



ASESORIA JURIDICA  
INT. 0033

RESUELVE SOLICITUD DE DON RAUL NACRUR AWAD Y DE DON RAFAEL PARADA LUCO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2012

RESOLUCION EXENTA Nº 469

SANTIAGO, 16 MAR 2012

**VISTOS:** El D.L. 1305; El D.S. 397, (V. y U.), de 1977; el DFL. Urbanismo y Construcciones; El D.S. 47 de 1992, Ordenanza General de Nacrus Awad y Rafael Parada Luco; el documento ingresado con fecha 26 de enero de 2012, de don Raúl Mark Stoddard y doña Micaela Donoso; ORD N° 557; 558; 559; 560; 561 y 562, todos de fecha 13 de febrero de 2012, de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo; el documento ingresado con documento ingresado con fecha 28 de febrero de 2012, folio 201227117850300358, de don Gustavo Cruzat Arteaga; el Nacrus Awad; el documento ingresado con fecha con fecha 07 de marzo de 2012, folio N° 201227117850300417, de doña Micaela Donoso Díaz y don Mark Stoddard; el ORD N° 182 de 23 de enero de 2012, de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, de 2010, que nombra a la infrascrita Secretaría Ministerial Metropolitana, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que mediante documento ingresado con fecha 26 de enero de 2012, folio N° 201227117855200057, los señores Raúl Nacrus Awad y Rafael Parada Luco, sin indicar si comparecen en representación de otro, solicitan a esta SEREMI deje sin efecto el ORD N° 182 de 23 de ordinario ya referido, dos de los cuales se encontrarían "pendientes de fallo" por los tribunales de justicia.

Al efecto, los solicitantes detallan los procesos judiciales referidos, como se indica a continuación:

- 1) Causa Rol 269.421 – 2, del Juzgado de Policía Local de Vitacura, que resuelve el rechazo de la denuncia (adjuntan fallo);
- 2) Causa Rol 268.929 – 2, del mismo Juzgado antes citado, que se encuentra en tramitación y pendiente de fallo (acompañá denuncia cabeza de proceso y otras actuaciones del mismo)
- 3) Recurso de Protección ante la Corte de Santiago, Rol ingreso 21.328 – 2011, del cual se acompaña el recurso que incorpora la primera orden de no innovar rechazada con fecha 9 de noviembre de 2011 y segunda solicitud de orden de no innovar rechazada por resolución de 9 de diciembre de 2011.

Asimismo, adjuntan set de documentos consistentes en diversos pronunciamientos de órganos administrativos y de la Contraloría General de la República y fallos judiciales que tratarían sobre la materia en cuestión.

2.- Que mediante documento ingresado con fecha 06 de febrero de 2012, don Mark Stoddard y doña Micaela Donoso cuestionan la solicitud hecha por los señores Nacrus Awad y Parada Luco, referida en el considerando anterior, toda vez que los recién aludidos no serían parte del reclamo interpuesto contra la Directora de Obras Municipales de Vitacura y que tampoco habrían acreditado su representación para hacerse parte en el presente procedimiento.

Por otra lado, el señor Stoddard y la señora Donoso efectúan una serie de apreciaciones tendientes a desvirtuar el fondo de la presentación de los señores Narciso y Parada, apreciaciones que, en lo que respecta a los interesados el principio 53 de la ley 19.880, y previo a resolver lo solicitado, se confirma con lo dispuesto en el artículo 3º.

- ORD N° 557, dirigido a don Rafael Parada Lugo;
  - ORD N° 558, dirigido a don Raúl Narciso Awd;
  - ORD N° 559, dirigido a don Yurit Patricio Delgado Donoso;
  - ORD N° 560, dirigido a doña Viliana Iris Torres Minizaga;
  - ORD N° 561, dirigido a doña Micaela Donoso Diaz;
  - ORD N° 562, jefe Miguel Sierra Silva.
- 4.- Que mediante documento ingresado con fecha 21 de febrero de 2012, folio N° 2012271850300297, don Gustavo Cruzat Arteaga, señalando su calidad de abogado del señor Mark Stoddard y de doña Micaela Donoso, presenta descargas al procedimiento de invalidación, 4.- Que el procedimiento de invalidación se habría originado por un escrito de reposición de 26 de enero, el cual pretende que la invalidación se habría en la medida que se está concinendo en dicho acuerdo, y con respecto a la causa ROL N° 268.929 - 2, también del juzgado de Policía Local de Vitacura, indica que no habría igualdad de pretensión entre la medida que se está concinendo en dicho acuerdo, y con respecto a la causa ROL N° 7615 y 7626, respecivamente.

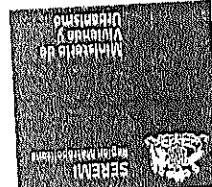
Que el procedimiento de invalidación se habría originado por un escrito de reposición de 26 de enero, el cual pretende que la invalidación se habría en la medida que se está concinendo en dicho acuerdo, y con respecto a la causa ROL N° 268.929 - 2, también del juzgado de Policía Local de Vitacura, indica que no habría igualdad de pretensión entre la medida que se está concinendo en dicho acuerdo, y con respecto a la causa ROL N° 7615 y 7626, respecivamente.

Que el procedimiento de invalidación se habría originado por un escrito de reposición de 26 de enero, el cual pretende que la invalidación se habría en la medida que se está concinendo en dicho acuerdo, y con respecto a la causa ROL N° 268.929 - 2, también del juzgado de Policía Local de Vitacura, indica que no habría igualdad de pretensión entre la medida que se está concinendo en dicho acuerdo, y con respecto a la causa ROL N° 7615 y 7626, respecivamente.

- ORD N° 562, jefe Miguel Sierra Silva.
- ORD N° 561, dirigido a doña Micaela Donoso Diaz;
- ORD N° 560, dirigido a doña Viliana Iris Torres Minizaga;
- ORD N° 559, dirigido a don Yurit Patricio Delgado Donoso;
- ORD N° 558, dirigido a don Raúl Narciso Awd;
- ORD N° 557, dirigido a doña Rafael Parada Lugo;

Es así, como mediante los ORD que a continuación se singularizan (todos de fecha 13 de febrero de 2012), se comunica a los interesados el inicio del procedimiento de invalidación, provéndoles de copia simple de la solicitud de invalidación:

- ORD N° 182 de 23 de enero de 2012, de esta Seremi.
- Por otro lado, el señor Stoddard y la señora Donoso efectúan una serie de apreciaciones tendientes a desvirtuar el fondo de la presentación de los señores Narciso y Parada, apreciaciones que, en lo que respecta a los interesados el principio 53 de la ley 19.880, y previo a resolver lo solicitado, se confirma con lo dispuesto en el artículo 3º.





5.- Que mediante documento ingresado con fecha 28 de febrero de 2012, folio 201227117850300358, don Raúl Nacur Awad efectúa alegaciones adicionales en relación a la solicitud de invalidación del referido Oficio N° 182, exponiendo que reitera lo ya expresado ante esta repartición en relación a que su representada, en cuanto mandante de la obra, como la empresa constructora a cargo de la ejecución, se han ajustado estrictamente y de buena fe a todos los criterios que sobre el sistema constructivo de sostenimiento de paramentos verticales de excavación profunda existían hasta el día en que la Dirección de Obras de Vitacura dispuso la suspensión de faenas.

Además, indica que de la documentación que se ingresó junto a la solicitud de invalidación resulta claro que las circulares DDU 181 y 188, así como los dictámenes 5.692, 18.880 y 416 de la Contraloría General de la República, son contestes en manifestar que el sistema constructivo de sostenimiento de paramentos verticales de excavación profunda constituyen una técnica de amplio uso, que en nada vulneran el derecho de propiedad de los vecinos; que las Direcciones de Obras no se pronuncian autorizando la excavación bajo propiedades vecinas por no ser materia de su competencia; que el constructor debe adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar cualquier perjuicio a los predios vecinos, cuyos propietarios podrán accionar de acuerdo al derecho común, siendo tales reclamaciones de naturaleza litigiosa; que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 5.8.11, al disponer sobre las excavaciones, establece que todo reclamo deberá interponerse con el procedimiento establecido en el artículo 5.1.22 y que esta repartición habría compartido larga, sostenida y consistentemente el mismo criterio según nuestro ORD N° 3081 de 13 de julio de 2011.

Por otra parte reitera, que existe una materia controvertida judicialmente, en cuyo trámite incide e interfiere la orden de paralización emanada de esta repartición, de modo que resulta claro, que dicha orden y Ordinario (N° 182 de enero de 2012) deben quedar sin efecto, particularmente a la luz de las normas de la ley de procedimientos administrativos que regulan la materia.

Finalmente, acompaña set de 18 fotografías de las que se advierten las obras ya ejecutadas de acuerdo con el sistema de paramentos verticales para excavaciones profundas.

6.- Que mediante documento ingresado con fecha 07 de marzo de 2012, folio N° 201227117850300417, doña Micaela Donoso y don Mark Stoddard, vienen en solicitar se utilice el procedimiento de urgencia en este procedimiento invalidatorio, conforme al artículo 63 de la ley 19.880, o bien, se tomen medidas administrativas provisionales, de acuerdo al artículo 32 de la misma ley, resolviendo de oficio la paralización total o parcial temporal, hasta la resolución definitiva del procedimiento.

La urgencia que exponen los recién referidos solicitantes, dice relación, en concepto de estos, con el riesgo para la vida de las familias afectadas, dado la falta de medidas de seguridad en las nuevas excavaciones que transgreden una vez más el permiso de excavación N° 44/11 y la posibilidad cierta de derrumbe.

Al mismo tiempo, consideran que no hay razón alguna para que se mantenga dilación o silencio administrativo que dañaría seriamente sus derechos.

7.- Que en cuanto a la solicitud de los señores Raúl Nacur Awad y Rafael Parada Luco, mencionada en el considerando N° 1, es preciso indicar que aquella se fundamenta en que la misma materia tratada por nuestro ORD N° 182 de 23 de enero de 2012 se encontraría sometida al conocimiento de los tribunales de justicia, de lo que darían cuenta los procesos a los que hace alusión.

Sin perjuicio que los requirentes no lo han manifestado expresamente, puede colegirse que su solicitud se apoyaría en que, existiendo el deber de inhibirse por parte de esta SEREMI –por encontrarse la materia objeto de nuestro ORD N° 182 en conocimiento de los tribunales de justicia- esta habría vulnerado dicho deber al dictar el referido acto administrativo, por lo que se haría procedente dejarlo sin efecto.

En este punto, ha de tenerse presente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 54 de la ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, norma que a la sazón dispone que “Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”

La disposición recién transcrita, consagra a nivel legal el deber de la administración de inhibirse respecto del conocimiento de reclamaciones administrativas que versen sobre las mismas pretensiones contenidas en acciones jurisdiccionales deducidas en contra de actos administrativos.

www.sergemil3minuy.cl  
SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO  
Av. Liberto Barreiro Bemardo O. Higgins N° 874, Piso 8, Santiago. Fono (02) 351 30 00  
partios de las propiedades ubicadas en Fernando de Arquilelo N°s 7615 y 7625, respectivamente, por lo que, a raíz de los trabajos, dicha medida autoriza piedras de pedreños tamayo sobre los techos y el subsuelo en la intersección de las calles Wiñocross con calle Fernando de Arquilelo (comuna de Vitacura) efectuaba trabajos de perforación, los cuales se extienden aproximadamente por 10 a 15 metros bajo tierra servicios a la empresa constructora de nombre CONSTRUCCIONES INGENIEROS S.A. (ISA) prestada que el día 30 de septiembre de 2011, una máquina perforadora JRP color amarillo que Mark Stoddard y de otra Viliana Torres Muñizaga, los cuales, según la propia denuncia, se habían don Yuri Delgado Donoso, de otra Licetela Donoso Díaz, de otra Lenka Delgado Donoso, de don proporcional por los requerimientos, se ha pedido apreciar que aquella ha sido generada a instancias de cabecera de proceso de autos referidos de policía local, de fecha 02 de octubre de 2011, Causa ROL 268.929 - 2, del juzgado de Policía Local de Vitacura; revisada copia de la denuncia

54 de la ley 19.880.  
En este orden de consideraciones, y no existiendo un acto administrativo establecido mediante una acción jurisdictional, se hace oportuno determinar si la administración ha debido inhibirse de conocimiento de la denuncia administrativa, dado que no se ha configurado la primera hipótesis que plantea el articulo

autorización N° 44/2011.

Asimismo, se puede apreciar que el propósito del denuncio no es atacar un acto administrativo, sino Directora de Obras Municipales, don Christian Awad Bahna al construir en disconformidad con la que es, precisamente, el que se sancione la infracción en que ha incurrido, a juicio de la mencionada

Municipalidad de Vitacura, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley General toda vez que aquella ha tenido su génesis en un denuncio efectuado por la Directora de Obras Municipales de Vitacura, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley General

Flyve de lo recibido en que se ha iniciado el procedimiento de excavación en virtud de una acción jurisdictional, entidades y sociedades N° 44/2011...".  
Av. Kennedy N° 7600, comuna de Vitacura, al construir en disconformidad a la autorización de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Vitacura, en contra de Christian Awad Bahna, por la ejecución de la forma en que se ha iniciado el procedimiento de excavación, en la mencionada excavación se han deducido las correspondientes acciones.

Causa ROL 269.421 - 2, del juzgado de Policía Local de Vitacura: efectuado el examen de copia A continuación, corresponde determinar si estos procesos, o alguno de ellos, han sido iniciados por una acción jurisdictional deducida en contra de un acto administrativo y quienes han sido los interesados que han deducido las correspondientes acciones.

de 2011)

2011 segundas solicitudes de orden de no innovar rechazada por resolución de 9 de diciembre recurso que incorpora la primera orden de no innovar rechazada con fecha 9 de noviembre de 3) Recurso de protección ante la Corte de Santiago, ROL ingreso 21.328 - 2011 (se compone el pendiente de falso (acompañada denuncia cabeza de proceso y otras actuaciones del mismo)

2) Causa ROL 268.929 - 2, del mismo juzgado antes citado, que se encuentra en tramitación y la denuncia (adjuntan falso);

1) Causa ROL 269.421 - 2, del juzgado de Policía Local de Vitacura, que resulte el rechazo de

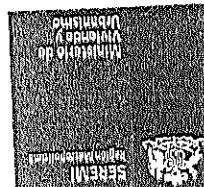
procesos judiciales, a saber:

Tal y como se ha señalado, los requerimientos han fundado su presentación en la existencia de tres halla deducido acción jurisdictional por un interesado.

Respecto del primero de los supuestos: a) Que existe un acto administrativo en contra del cual se reclama acción administrativa, ha entrado en el conocimiento de ella.

b) Que el mismo interesado que ha deducido la o las acciones jurisdiccionales, en contra del acto administrativo, haya interpuesto reclamación administrativa en contra de la misma pretensión; c) Que la administración -en este caso, la SEREMI- depende inhibirse de conocer la administrativa, un interesado;

Teniendo en consideración lo anterior, y para determinar si con la dictación de nuevo ROL N° 182 se ha vulnerado el deber legal de inhibirse consagrado en el artículo 54 de la ley 19.880, se hace pertinente definir si los hechos alegados por los requerimientos corresponden a los siguientes supuestos:





cual se procedió a solicitar la concurrencia de inspectores municipales y personal de Carabineros, con la finalidad de exigir la exhibición de los permisos que autorizaban las perforaciones en los subsuelos públicos y privados.

Asimismo, en el documento que se analiza, se hace presente que "los denunciantes fundamentan su denuncia para efectos de ese Tribunal (entiéndase hecha la referencia al Juzgado de Policía Local de Vitacura) conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que tales obras les ocasionan perjuicios a sus respectivas propiedades."

Como se puede ver, la denuncia que da inicio a los autos Rol 268.929 – 2, del Juzgado de Policía Local de Vitacura, no reviste la naturaleza de una acción jurisdiccional intentada en contra de algún tribunal la ocurrencia de ciertos hechos, atribuidos a un particular y no a la administración, que estarían produciendo un perjuicio en la propiedad de los denunciantes.

Así las cosas, también en este caso se hace improcedente alegar que la SEREMI ha debido inhibirse, puesto que no existe acción jurisdiccional respecto de acto administrativo alguno.

**Recurso de Protección deducido ante la Corte de Santiago, Rol ingreso 21.328 – 2011:** analizados los argumentos planteados en el recurso de protección mencionado, interpuesto por doña Micaela Donoso y por don Mark Stoddard, cuya copia también fue proporcionada por los requirentes, podemos ver que el único acto administrativo atacado por esta vía es la Resolución DOM N° 379 de 20 de octubre de 2011, de la Dirección de Obras Municipales de Vitacura, que al efecto ordena el levantamiento de la orden de paralización parcial de las obras que se ejecutaban en la propiedad ubicada en Avenida Kennedy N° 7600.

De esta manera, tal y como se acaba de señalar, existe un acto administrativo atacado por la acción de protección referida, configurándose, aparentemente, la primera de las hipótesis que supone la aplicación del artículo 54 de la ley 19.880. De esta forma, se hace procedente pasar a analizar si se configura el resto de las hipótesis a las que ya se ha hecho mención.

Revisemos, entonces, el segundo de los supuestos de la recién citada norma legal: b) Que el mismo interesado que ha deducido la o las acciones jurisdiccionales, en contra del acto administrativo, haya interpuesto reclamación administrativa sobre la misma pretensión.

En este punto, corresponderá determinar si el mismo acto administrativo atacado por el recurso de protección, esto es, la Resolución DOM N° 379 de 20 de octubre de 2011 de la Dirección de Obras de Vitacura que ordena levantar la paralización de obras, ha sido también objeto de reclamación administrativa, y si ésta última, a su vez, ha sido la que ha motivado la dictación de nuestro ORD N° 182 de 23 de 2012.

A este respecto, y habiéndose analizado el contenido de nuestro ORD. N° 182 de 23 de enero de 2012, podemos indicar que uno de los antecedentes que se tuvo a la vista al momento de elaborar y dictar dicho acto administrativo fue la presentación de 17 de noviembre de 2011, de doña Micaela Donoso y de don Mark Stoddard.

La presentación recién referida, fue ingresada como una reclamación en contra de la Directora de Obras de Vitacura y en ella se expresaron las siguientes solicitudes:

- a. En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, solicitan acoger reclamación en contra de la Directora de Obras Municipales de Vitacura por su actuar negligente y resoluciones reñidas con la normativa vigente;
- b. Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se solicite a Contraloría General de la República la instrucción de un sumario administrativo en contra de la Directora de Obras Municipales de Vitacura y se informe al Alcalde de la mencionada comuna sobre el actuar de su Directora de Obras Municipales para los efectos legales a que haya lugar y al Concejo Municipal para su conocimiento;
- c. Se informe a la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo el desacato por parte de la Directora de Obras Municipales de Vitacura a las instrucciones impartidas en la Circular DDU 188 (Circular ORD. N° 0678 de fecha 27.04.07);
- d. Se aplique en contra de la Directora de Obras Municipales de Vitacura las sanciones previstas por la ley por el deficiente e inadecuado desempeño de las funciones propias de su cargo en lo referente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

Por otro lado, y como ha quedado de manifiesto, al emitir nustro ORD. N° 182 no se ejerció una potestad resolutiva frenete a una misma pretensión que ya estaba siendo conocida en autos de protección, sino que se hizo uso de la potestad de supervisar las disposiciones legales.

Corte Suprema de Justicia en su sentencia sobre autos Ral N° 7618 - 2009.

Así lo ha resuelto la administrativa dichas a enumerar los efectos nocivos del acto ilegal o arbitrio. Así lo ha resuelto la Comisión de ejercicio de dicha acción constitucional con calidad otra acción jurisdiccional y comprensible el ejercicio de la autoridad o los tribunales correspondientes", haciendo énfasis en el artículo que a cada vez que se ejercerán acciones "sin perjuicio de los demás derechos que el ejercicio de protección, ha declarado que su ejercicio es "sin perjuicio de la misma pretensión", haciendo énfasis en el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

A su vez, cabe señalar que la Constitución Política de la República, al consagrar en su artículo 20 la

que si lo que se propone es reclamación administrativa ante esta SERMI.

Este punto, se debe recordar que la Resolución DOM N° 379 de la Dirección de Obras de Vitacura no concierne y pronuncia en una reclamación administrativa sobre la misma pretensión. Sobre el

Obras Municipales de Vitacura, ha provocado que esta SERMI haya debido inhibirse en el administrativo denominado Resolución DOM N° 379 de 20 de octubre de 2012 de la Dirección de Sin embargo, queda por dilucidar si la acción de protección que, entre otras cosas, ataca el acto

administrativas que ante ella se propongan.

Como ya se ha demostrado, no existe una acción jurisdiccional en contra de algún acto administrativo en los procesos seguidos ante el juzgado de Policia Local de Vitacura, dichos procesos no han producido el efecto de inhibir la potestad de la administración para conocer de las reclamaciones

que se ha formulado, se estima conveniente efectuar algunas consideraciones en torno al SERMI, debiendo inhibirse de conocer la reclamación administrativa, ha entrado en el terreno de los supuestos del artículo 54 de la ley 19.880; c) Que la administración -en este caso, la SERMI- debiendo inhibirse de conocer la reclamación administrativa,

Tal y como se puede apreciar, no se configura en este caso identidad en la pretensión, según lo establezca el artículo 54 de la ley 19.880, toda vez que la reclamación administrativa se ha dirigido en contra de scatos administrativos distintos de aquel que ha sido objeto de la acción de protección, requiere el artículo 54 de la ley 19.880, toda vez que la reclamación administrativa en la protección de obras, generando consecuencialmente la mantención de la paralización.

efecto dicho permiso y dicha autorización, mientras que la acción jurisdiccional está destinada a que se impugnación de los permisos de edificación y autorización de obras preliminares busca que se recayanendo, además, en materiales distintos a las del establecido en sede jurisdiccional, dado que la contraria de scatos administrativos distintos de aquel que ha sido objeto de la acción de protección,

que ordena levantar una paralización de obras y, por otro lado, los

permisos recurrentes de protección han interpuso una reclamación administrativa en contra de otros

artículo 14.06.11 y el Permisos (autorización de obras preliminares) N° 44/2011 de fecha

los scatos administrativos de la misma Dirección de Obras Municipales: el Permisos de Edificación PE

que ordena la demolición de lo constituido en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 2 del

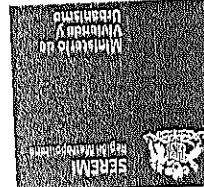
artículo 14.06.11 y el Permisos (autorización de obras preliminares) N° 44/2011 de fecha 15.07.11. Asimismo, vemos que la reclamación administrativa solicitada que este

permiso proceda a dejar sin efecto dichos permisos.

Artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Se ordena la demolición de lo constituido en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 14.06.11 y el Permisos (autorización de obras preliminares) N° 44/2011 de fecha 15.07.11. Asimismo, vemos que la reclamación administrativa solicitada que este

permiso proceda a dejar sin efecto el Permisos de Edificación PE N° 77/2011 de fecha 14.06.11 y el





Por tanto, en este orden de consideraciones, podemos concluir que este servicio, al dictar su ORD. N° 182 de 23 de enero de 2012, no ha vulnerado el deber de inhibirse contemplado en el artículo 54 de la ley 19.880.

8.- Que, si bien es cierto, los señores Raúl Nacruz Awad, Rafael Parada Luco y don Gustavo Cruzat Arteaga no han acreditado, a juicio de este servicio, su calidad de parte interesada en este procedimiento o la de representante de alguna de las partes interesadas, se han atendido a las solicitudes por ellos presentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, norma que al efecto establece que la Constitución asegura a todas las personas el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

**RESUELVO:**

1.- **SE RECHAZA** la solicitud de dejar sin efecto el ORD N° 182 de 23 de febrero de 2012, de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, promovida por don Raúl Nacruz Awad y argumentado en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- **NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MEDIANTE CARTA CERTIFICADA, A TODOS LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL ROJAS SCHWEMMER

ARQUITECTA

SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA  
DE VIVIENDA Y URBANISMO

MRC/OSP/yam.

**DISTRIBUCIÓN**

- Destinatarios:
- Rafael Parada Luco y Raúl Nacruz Awad, Huérfanos N° 757, oficina 308, Santiago.
- Yuri Patricio Delgado Donoso, Fernando de Arguello N° 766, dpto. 403, Vitacura.
- Viviana Iris Torres Munizaga, Fernando de Arguello N° 7625, Vitacura.
- Micaela Donoso Díaz, Fernando de Arguello N° 7615, Vitacura.
- José Miguel Serrano Silva, Agustinas 1442-B, oficina 903, Santiago.
- Mark Stoddard, Fernando de Arguello N° 7625, Vitacura.
- Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo
- Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.
- Archivo.